



Resolución Gerencial Regional N° 0284

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 ABR. 2011**

VISTO: el expediente administrativo N° 8111-2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GLORIA MARTA BOLIVAR DIVIZZIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 2282-2010 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°s 2282-2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve Declarar Improcedente la petición de Nivelación de Pensión planteada por Doña **GLORIA MARTA BOLIVAR DIVIZZIA**, Docente Cesante del Sector Educación, respecto a Nivelación de Pensión y Pago de Reintegro de Devengados, sustentando lo resuelto en que dichos conceptos no están dirigidos a aquellas asignaciones especiales señaladas en el resolutivo materia de apelación y que sólo lo percibe el personal docente o administrativo con vínculo laboral activo aún cuando se encuentre con descanso vacacional o percibiendo los subsidios a los que se refiere la ley N° 26790 y asimismo, **no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco están afectas a cargas sociales;**

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, dentro del término de Ley, la recurrente, formula Recurso de Apelación contra la resolución señalada en el numeral precedente, amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley 20530, la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, respectivamente; Recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional de Ica mediante Oficio N° 4267-2010-GORE-ICA-DRED/SG e ingresado mediante Registro N° 08111-2010 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, el Art. 6 del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas con el **carácter de no pensionables**, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen;

Que, la recurrente, en su calidad de Servidora Cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, ampara su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso la decisión contenida en las resoluciones materia de apelación;

Que la Ley 23495 del 19 de Noviembre de 1982 estableció la Nivelación Progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del seguro social, con los haberes de los servidores públicos en actividad; proceso que en aplicación del Art. 3° del D.S. N° 015-83-PCM Reglamento de la citada ley se efectuó en plazos hasta 10 años a partir del 01 de enero de 1980 y que culminó el 31 de diciembre de 1989, fecha en la que la nivelación de pensiones continuó en forma permanente, hasta abril del 2003; norma que fue derogada por la tercera Disposición Final de la Ley 28449 "ley que establece las nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 30 de diciembre del 2004;



Que, el Art. 6 del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que *por norma expresa* han sido establecidas con el **carácter de no pensionables**, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen;

Que, con fecha 28 de Agosto del 2009 se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por los Representantes de la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados de Educación Ica- ADCIJEI, respecto a la nivelación de pensiones, el mismo que se llevó a cabo en la Sede del Gobierno Regional y en cumplimiento de la ley.

Estando al Informe Legal N° 391-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 20530, Ley 28389, la Ley N° 28449, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **GLORIA MARTA BOLIVAR DIVIZZIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 2282-2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

DR. LUIS M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL